



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

AUTOS y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Penal Económico N°3, integrado por el Dr. Luis A. IMAS, en su carácter de Presidente en el debate y los Dres. Karina Rosario PERILLI y Jorge Alejandro ZABALA, en carácter de vocales, a dictar sentencia en causa **CPE 381/2016/TO1 (Reg. Interno N° 2988)** caratulada “**LEMBI, JUAN ÁNGEL SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N°3, seguida a **Juan Ángel LEMBI**: D.N.I. N° 13.375.300, argentino, nacido el 6 de noviembre de 1957 en la localidad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, casado, de 65 años de edad, abogado, empleado de la AFIP DGA, hijo de Alcira Yolanda Cabrera y de Roberto Lembi –ambos fallecidos-, con domicilio real en la calle Necochea 1425 de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, y con domicilio constituido conjuntamente con su abogado defensor Dr. Roberto Casorla Yalet).

En representación de la parte querellante interviene, el Dr. Diego Martín Farreras Villalón y la Dra. María Agustina Tognola Sanvitale (AFIP DGA).

En representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Silvana Iannicelli, Auxiliar Fiscal a cargo de la Fiscalía de Juicio Nro. 2 ante los TOPE, quien interviene al solo efecto de controlar la legalidad del proceso.

Y RESULTANDO:

I.- HECHO REQUERIDO A JUICIO.

1. Que, en su requerimiento de elevación a juicio la querellante AFIP/DGA indicó que “...*Las presentes tienen origen en la presentación ante el servicio aduanero por parte de la importadora F.F. IMPREBOL S.A., Jorge Ernesto BONOMI –en su carácter de presidente de aquella- y MANRIQUE ALEJANDRO YANS -en su carácter de despachante de aduanas-, de facturas presuntamente apócrifas en las destinaciones de importación para consumo Nros. 14073ICO4192629H, 14073ICO4196989U, 14073ICO4202474U,*



14073ICO4213087W, 14073ICO4216868J ,14073ICO4218621V,
14073ICO4218625C, 14073ICO4221626U, 15073ICO4031252P,
15073ICO4040299D, 15073ICO4041973D, 15073ICO4043803U,
15073ICO4046395G, 15073ICO4049416D, 15073ICO4051457B,
15073ICO4054675G, 15073ICO4057298K y 15073ICO4059415D
...”.

Se indica que “En casi la totalidad de aquellas operaciones figura como importadora la sociedad F.F. IMPREBOL S.A., como despachante de aduana Manrique Alejandro YANS y el verificador asignado para el control de las mismas JUAN ÁNGEL LEMBI.”

Agrega respecto a las particularidades de los despachos de importación que “ El exportador declarado es NEW SUPPORT SERVICES INC. en todos los casos a excepción de la destinación N° 15073ICO4043803U cuyo exportador sería RCS INT’L INVESTMENT CORP.” que el lugar de origen era la ciudad de Miami, en los Estados Unidos de América afirmando finalmente que “ ...se declararon mercaderías que en ningún caso coinciden en precio, peso, naturaleza y cantidad con las realmente embarcadas en origen (Estados Unidos de América) ...” afirmando que el ingreso de la mercadería se produjo de manera irregular.

Respecto a la mercadería se sostuvo que “... se habrían declarado mercaderías sin valor comercial, cuando en realidad por aquellas destinaciones se habría ingresado mercadería consistente en importantes cantidades de aparatos electrónicos ...” según lo informado “ ... en los cuadros obrantes a fs. 1018 y 1316 (teléfonos celulares, cámaras digitales, etc)...” .

2. El hecho descrito fue calificado en orden al delito previsto y reprimido por los arts. 863 y 865 incisos “a”, “c” y “f” del Código Aduanero y enrostrado a Juan Ángel LEMBI en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

Asimismo, cabe destacar que en oportunidad de correrse la vista prevista en el art. 346 del CPPN, el agente fiscal refirió que al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

haber postulado el sobreseimiento de Juan Ángel LEMBI no mantenía el impulso de la acción (cfr. dictamen fiscal de fecha 1/04/2022).

II.- AUDIENCIA DE DEBATE.

1.- Declaración del imputado:

Luego de informar sobre sus datos personales y condiciones de vida, Juan Ángel LEMBI vinculó el presente proceso con el cargo jerárquico que le fuera ofrecido en la Aduana Metropolitana. Al respecto indicó que el día previo a asumir sus nuevas funciones emergió el problema de este expediente, razón por la cual se quedó afuera del cargo que lo habían designado y sin funciones específicas en la Aduana.

Expuso, que las presentes actuaciones se iniciaron cuando el verificador de aduanas Raúl Oscar BECERRA, procedió a verificar una destinación de importación correspondiente a la importadora FF IMPREBOL S.A., y determinó que no había relación entre la mercadería declarada y la verificada; a partir de allí se le dio intervención al Juzgado en lo Penal Económico Nro. 3, quien –entre otras cosas- dispuso una serie de medidas; entre ellas, solicitó a la Aduana informe el listado de operaciones de importación realizadas por la empresa importadora involucrada (FF IMPREBOL S.A.).

En dicha oportunidad, se informó que existían veintitrés (23) operaciones de importación que habían sido realizadas por la importadora antes aludida, y que en todas las operaciones había intervenido el verificador LEMBI a excepción de dos destinaciones, en las cuales intervino el verificador BECERRA -en el caso de éste último-, una de las destinaciones se liberó conforme y la otra fue la que dio comienzo a la causa.

Agregó, que fue en ese momento, cuando se incorporaron a la causa unas notas consulares procedentes de los E.E.U.U., en donde se informaba acerca de varias operaciones efectuadas por la importadora FF IMPREBOL S.A. que estaban enmarcadas en unos documentos que se llamaban ITN.



Relató, que el trámite que se llevaba a cabo para liberar una mercadería a plaza, era presentar un despacho con la documentación legal primaria que debía contener, a saber: la factura comercial y la guía aérea. En esa dirección señaló que en las destinaciones involucradas, contenían las guías aéreas, las cuales se habían emitido en origen –EEUU-, en donde se consignaba qué tipo de mercadería se embarcaba. En este caso, se consignó como “material de exposición”, indicando también la cantidad, el peso y el valor, etc. En dicho documento (guía aérea) se informaba un número de ITN, qué si bien no había un campo específico para ello, dicha información se encontraba en uno de los campos. El número del ITN lo informaba el vendedor de la mercadería a la denominada oficina del censo de EEUU y no a la aduana de ese país. Era una información voluntaria y unilateral del vendedor del exterior, nadie controlaba si el ITN era correcto o no.

Que, las guías aéreas correspondientes a las destinaciones involucradas resultaban correctas, razón por la cual, se habían oficializado las operaciones objeto de esta causa, a las cuales se les había asignado canal rojo y como estaba todo correcto, se liberó la mercadería a plaza.

Indicó que su tarea consistía en realizar un control selectivo de la mercadería, esto era que se revisaban algunos de los bultos de la mercadería y si todos los que se revisaban coincidían -de 10 bultos se revisaban 5-, se daba por verificado el despacho. Todo ello, se realizaba dentro un galpón en Ezeiza y se encontraba presente el despachante interviniente o algún representante de éste. La verificación exhaustiva no se dio en este caso, ya que solo se realizaba cuando la Aduana lo ordenaba especialmente en alguna operación.

Que, con relación a los informes consulares obtenidos por la Aduana, en donde se adjuntaron los ITN, indicó que aquellos no parecían auténticos ya que no tenían membrete ni sellos de agua, contenían un lenguaje coloquial y aparecían funcionarios americanos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

modificando números de ITN y los datos que se consignaban tenían muchas correcciones, todo lo cual era algo inusual en funcionarios americanos. Señaló que lo más llamativo fue que un informe lo firmaba una persona de nombre Edi AGRAI y el otro lo firmaba una persona de nombre Estela OWENS, sin perjuicio de ello ambas firmas eran idénticas, a pesar que estaban atribuidas a distintas personas. Por todo ello, ponía en duda su contenido (ITN), haciendo hincapié, además en las fechas que se confeccionaron los mismos, los pesos y quien había sido la real importadora en algunos casos -EUROHARD S.A. o FF IMPREBOL SA-.

Que, con respecto a que todos los despachos le fueron asignados, aclaró que fue el sistema quien se lo designó, con excepción de algunos despachos que le fueron contragirados por el Jefe de la Sección, Francisco Tirinato.

Que, el sistema asignaba un verificador y el jefe de sección o división era el único que podía reasignar ese despacho a otro verificador, desconociendo los motivos por los cuales su jefe en ese momento (Francisco Tirinato) le contragiro los despachos para su verificación, aclarando que dicha función (el contra giro) era una herramienta que se utilizaba ya sea por razones prácticas, por cúmulo de tareas o por los conocimientos específicos de cada verificador, o también porque la mercadería era uniforme, todo para una mejor distribución de trabajo. Una vez que estaba el despacho verificado, se liberaba a plaza la mercadería.

Además, expuso que la aduana tenía muchos mecanismos para hacer un seguimiento de la mercadería liberada a plaza y ello no lo llevo a cabo en la causa.

Reconoció su firma en los despachos involucrados, y que la mercadería detallada en los ITN no podía ser vista en la documentación que tenía en su poder al verificar la mercadería. Que todo ocurrió en el transcurso de un año, y que, siempre estuvo a derecho.



Posteriormente, procedió a ampliar su declaración indagatoria, ocasión en la que remarcó la falsedad de las notas consulares obrantes en estas actuaciones, exhibiendo en la audiencia una nota que no guardaba relación con la causa, pero en ella estaba consignada la firma del agregado consular que firmaba las notas obrantes en autos.

2.- Declaraciones Testimoniales:

a) Marcelo Lista, funcionario de la AFIP DGA.

Expresó que al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Dirección de Fiscalización de Importaciones de la AFIP. En tal carácter se le encomendó la fiscalización de las operaciones de importación realizadas por la firma FF IMPREBOL S.A., lo que consistió en efectuar un examen de la documentación que amparaba los ingresos de mercadería documentados por FF IMPREBOL S.A. durante el periodo 2014/2015.

Narró que su tarea consistió en efectuar un cruce de información a través del sistema, sobre las carpetas de destinaciones que ya estaban digitalizadas y completó con una solicitud de información al exterior por los canales institucionales, recibiendo información oficial de la “Homeland Security” de EEUU. Los datos del exterior fueron recibidos por las autoridades de la embajada. Aclaró que las guías aéreas contenían un número de ITN, si el monto de la mercadería a importar era de menos de 2000/2500 dólares, se podía no declarar al momento el nro. ITN, tenía tiempo para hacerlo hasta 10 días después. El ITN era un proceso descriptivo de lo que estaba documentando, existiendo sanciones por la falsa declaración de datos en aquellos. Toda guía aérea que venía de E.E.U.U. debía tener un ITN.

Agregó que para el verificador el ITN no significaba nada solo estaba consignado en la guía aérea, y que éste solo verifica documentación y mercadería. Que, en el caso de FF IMPREBOL S.A. solo se hizo un control posterior a la salida a plaza de la mercadería.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

Ratificó los informes presentados en estas actuaciones y se remitió a lo allí manifestado, cfr. fs. 540/575, 1157/67 -entre otros-

b) Julio Víctor PAGLIONE, funcionario de la AFIP DGA.

Expuso que, con respecto a la asignación de verificadores se tenía en cuenta la cantidad de destinaciones a verificar que tenía en ese momento cada verificador. Que, eso no se podía modificar, excepto que por el jefe o quien tenga autorización para hacerlo, debiendo efectuar para ello “un contragiro”. Los contra giros no los podía hacer el mismo verificador y que éste no podía desobedecer dicha orden y tampoco la podía delegar en otra persona.

Asimismo, ratificó el informe obrante a fs. 1369/1372 y el contenido de un sobre con la leyenda “Listado de Movimientos” que le fue exhibido.

c) Alejandro QUINTANA, funcionario de la AFIP DGA.

Manifestó que, dentro de sus facultades como “Jefe” tenía la posibilidad de modificar o cambiar a un verificador asignado automáticamente por otro, ese proceso se llamaba específicamente ‘contra giro’. Dicha tarea no la podía efectuar el verificador, y una vez asignado no se podía oponer a realizarlo.

d) Cecilia Ana RUZ, DNI Nro.20.425.755, funcionaria de la AFIP DGA.

Explicó que los contra giros solo los realizaba el Jefe del Ramo y que el verificador no se podía contra girar asimismo.

e) Ivano TRAVERSO, funcionario de la AFIP DGA.

Dijo que recordaba que el sistema de asignación de verificadores cambió a partir de octubre de 2015 y que antes de ese periodo, los verificadores se cargaban a través del menú de asignación de verificadores, y el sistema mostraba los verificadores existentes a cada aduana y los designaba automáticamente.

f) Marcelo SOSA, funcionario de la AFIP DGA.

Ratificó los informes presentados en estas actuaciones, los cuales fueron suscriptos por su puño y letra (cfr. 1440/42).



Agregó que, a la fecha de los hechos, sus funciones consistían en la verificación de mercadería que ingresaba o salía del aeropuerto. Los controles que efectuaban los verificadores consistían en verificar lo documentado con la mercadería física que se tenía a la vista. Se concurría a confrontar junto con el despachante de aduanas, no se verificaba la totalidad de la mercadería. Desde el año 2015 se asignaban los verificadores por sistema, a excepción de los contra giros que los hacía directamente el Jefe del Ramo. Si había 10 bultos no se abrían todos los bultos. Eran habituales los contra giros en la medida que había motivos.

Agregó, que el sistema de designación de verificadores era automático (María), no podía ser dirigido a designar a un verificador en particular. Los autorizados a contra girar eran los Jefes de Sección, los verificadores no se podían contra girar a ellos mismos, y que el sistema reflejaba todos los movimientos, si una persona efectuaba un contragiro quedaba reflejado en el sistema.

3.- Elementos de convicción e incorporación por lectura:

En el marco del debate se han incorporado, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 385 y 392 segunda parte del C.P.P.N., por lectura y/o exhibición los siguientes elementos:

1. Informe de AFIP respecto de la consulta al Sistema Registral-Reflejo de datos registrados de los miembros que componen la sociedad F.F. IMPREBOL S.A. fs. 24/28;

2. Informe ambiental efectuado por la AFIP respecto de los domicilios de las calles Federico Lacroze N° 1914, Piso 1° y de Zavalía N° 2090, Piso 6° Oficina “B”, obrante a fs. 49/52;

3. Copia de Informe de AFIP respecto de la consulta al Sistema Registral del Reflejo de los domicilios y cargos registrados de los miembros que componen la sociedad F.F. IMPREBOL S.A. obrante a fs. 212/218;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

4. Copia de Escritura Pública mediante la cual se constituye la Sociedad Anónima “F.F. IMPREBOL S.A.” y la copia de escritura complementaria;

5. Copia de Acta de Directorio, Acta de Asambleas y Acta de Asistencia, obrante a fs. 271/273;

6. Copia de Notas efectuadas por la AFIP-DGA informando sobre las operaciones de importación provenientes de Estados Unidos a la firma F.F. IMPREBOL S.A e informando sobre los verificadores de aduana intervinientes, obrante a fs. 285/286;

7. Copia de Informe efectuado por la AFIP-DGA informando sobre la verificación y aforo efectuado por la División Verificación respecto de la mercadería secuestrada en el marco de las presentes actuaciones, obrante a fs. 302/307;

8. Copia de Notas efectuadas por AFIP-DGA informando respecto del material secuestrado, obrante a fs. 321/326;

9. Copia de Informe ambiental efectuado por la AFIP-DGA respecto del domicilio sito en calle Las Heras N° 597 de la localidad de Campana, obrante a fs. 328/335;

10. Copia de Impresión de la Base de Datos e-Fisco de respecto del contribuyente Juan Carlos FRITTAYON y de cuadro con el detalle de empleadores aportado por el Departamento Desarrollo de Sistemas de la Seguridad Social, obrante a fs. 336/339;

11. Copia de Informe efectuado por la AFIP-DGA respecto de las diversas tareas investigativas efectuadas en los domicilios sitios en las calles, Los Tilos, esquina las Palmeras, Localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires y de las Heras N° 597 de la Localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 341/348 y 364/365;

12. Copia de informes con el relevamiento de las operaciones documentadas por la firma FF IMPREBOL S.A. de fs. 349/350 y 356/357;



13. Copia de Nota informando denuncia anónima efectuada ante la Dirección de Análisis, Comando y Control de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 443/450;

14. Copia de Nota efectuada por la AFIP-DGA remitiendo informe efectuado por Nextel de fs. 456/467 y 505/507;

15. Copia de Informe de AFIP-DGA aportando Base de Datos e-Fisco, con cuadro con el detalle de empleadores aportado por el Departamento Desarrollo de Sistemas de la Seguridad Social, obrante a fs. 468/489;

16. Copia de Informe efectuado por la Dirección de Aduana de Ezeiza de respecto de las guías aéreas de fs. 452, detallando que las mismas no guardarían relación con la firma en cuestión, obrante a fs. 535;

17. Copia de Informe de AFIP-DGA adjuntando las operaciones efectuadas por F.F. IMPREBOL S.A. con la intervención de Manrique Alejandro YANS y un cuadro comparativo entre lo declarado ante la aduana argentina y lo declarado ante la aduana de origen e informe de Homeland Security, obrante a fs. 540/575;

18. Copia de Informe efectuado por AFIP-DGA respecto al relevamiento efectuado en la base e-fisco del importador F.F. IMPREBOL S.A., obrante a fs. 622/746;

19. Copia del Informe efectuado por AFIP-DGA respecto de la firma EUROHARD S.A., obrante a fs. 747/876;

20. Copias del legajo completo respecto de la sociedad "MURALLAS DE AVILA S.R.L.- F.F. IMPREBOL S.A." aportado por la Inspección General de Justicia, obrante a fs. 918/940;

21. Copias de declaraciones electrónicas del expedidor (SED) aportada por el U.S. Department of Homeland Security, obrantes a fs. 943/959;

22. Copia del Informe efectuado por AFIP-DGA conteniendo los datos acerca del valor y la mercadería que por las operaciones identificadas se hayan declarado en la aduana del país de origen, obrante a fs. 961/962;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

23. Copia de Impresión del CD acompañado el 21/8/2015 por Marcelo Lista (AFIP-DGA) conteniendo datos de las operaciones efectuadas por IMPREBOL S.A., obrante a fs. 965;

24. Copia de Informe efectuado por AFIPDGA respecto de las transacciones efectuadas por STOCK AND CARGO CORP., obrante a fs. 968/972;

25. Copia de Declaración testimonial de Marcelo Fabián LISTA funcionario de la AFIP-DGA, obrante a fs. 1011/1012;

26. Copia de Impresión de cuadro de operaciones, obrante a fs. 1018;

27. Copia de Informe efectuado por Delfin Group Argentina S.A. obrante a fs. 1119/1138;

28. Copia de Informe efectuado por Marcelo LISTA funcionario de la AFIP-DGA, obrante a fs. 1157/1167;

29. Copia de Informe efectuado por la AFIP-DGA respecto de la nota remitida por la firma Delfin Group Argentina S.A. obrante a fs. 1174/1179;

30. Copia de Informe de la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones – DGA respecto del funcionamiento del aplicativo por el cual se asigna verificador, obrante a fs. 1237;

31. Copia de cuadro con la totalidad de las operaciones efectuadas por la importadora FF IMPREBOL S.A. y se informa que los verificadores que han tomado intervención son RAUL OSCAR BECERRA para la operación 14 073 IC04 206127T y el resto de las operaciones han sido conformadas por el agente JUAN ANGEL LEMBI, obrantes a fs. 1343/1344;

32. Copia de Informe del Departamento de Auditoria Aduanera informando sobre la asignación de verificador en el entorno del Sistema Informático Malvina (SIM), obrante a fs. 1346/1347;

33. Copia de Informe detallando el criterio para la “asignación del verificador” a un despacho, obrante a fs. 1353;

34. Copia de Informe de respecto de la asignación de verificador en el SIM automático, obrante a fs. 1364/1365;



35. Copia de registro de contra giros efectuados para las operaciones de IMPREBOL de donde surge como nuevo verificador JUAN ANGEL LEMBI, obrante a fs. 1369/1372;

36. Informe de la División Control y fiscalización simultanea de Fs. de fs. 1428/1429;

37. Nómina de personal, obrante a fs. 1440/1442;

38. Nómina de verificadores, obrante a fs. Fs. 1518/1523;

39. Nóminas de verificadores de fs. 1537/1540;

40. Nóminas de verificadores, obrante a fs. 1557/1559;

41. Informe efectuado por el Director de Personal de AFIP, obrante a fs. 1595;

42. Informe respecto de los ramos de la sección D, de fs. 1609/1618;

43. Informe respecto de la fiscalización efectuada a FF IMPREBOL S.A., obrante a fs. Fs. 1702/1731;

44. Declaración testimonial de Christian Daniel DEVIA, obrante a fs. 1773;

45. Informe efectuado por la Dirección Regional Norte – AFIP DGI, obrante a fs. 1779/1780;

46. Informe efectuado por el Departamento de Seguridad Nacional Estadounidense (Department of Homeland Security) traducido y adjuntado por la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, obrante a fs. 1897/1907;

47. Información de fs. 1916/vta.;

48. Informe de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia respecto a lo solicitado al Departamento de Seguridad Nacional Estadounidense (Department of Homeland Security) respecto de la empresa Stock and Cargo Corp., de fs. 1920;

49. Informe efectuado por el Departamento de Seguridad Nacional Estadounidense (Department of Homeland Security) con su debida traducción del idioma inglés al español, de fs. 1924/1940;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

50. Informe de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia respecto al CD conteniendo datos de las mercaderías enumeradas en la Información Electrónica de Exportaciones remitido por el Departamento de Seguridad Nacional Estadounidense (Department of Homeland Security), obrante a fs. 1942/1944;

51. Informe efectuado por el Departamento de Seguridad Nacional Estadounidense (Department of Homeland Security) con su debida traducción del idioma inglés al español, obrante a fs. 1954/1956;

52. Informe con análisis de cada una de las operaciones de importación con la información del cuadro aportado de acuerdo a la traducción de las constancias aportadas por las autoridades de los EEUU en base a lo declarado en el ITN, efectuado por el analista Matías Méndez de AFIP-DGA, obrante a fs. 1966/1979;

53. Disposición AFIP de fs. 1981/1984;

54. Documentos digitales de destinaciones de importación Nros: 15073IC04041973D; 15073IC04059415D; 15073IC04057298K; 15073IC04054675G; 15073IC04051457B; 15073IC04049416D; 15073IC04046395G; 15073IC04043803U; 15073IC04040299D; 15073IC04031252P; 14073IC04221626U; 14073IC04218625C; 14073IC04218621V; 14073IC04216868J; 14073IC04213087W; 14073IC04202474U; 14073IC04196989U; 14073IC04192629H y su documentación complementaria y las que obran reservadas por secretaría;

55. Documentos digitales de SOBRE B y SOBRE A "LISTADO DE MOVIMIENTOS DIARIOS APORTADOS POR PAGLIONE", incorporados como documentos digitales;

56. Documentos digitales de Actuaciones DGA remitidas por Lembi en CD parte 1, CD parte 2, CD parte 3, CD parte 4, CD parte 5, CD parte 6, incorporados como documentos digitales;

57. Sobre papel madera que reza "ACTUACIONES POR SEPARADO DE LA CAUSA N° 401/2015 FF IMPREBOL



S.A S/INF LEY 22.415” que contiene los siguientes despachos de importación Nos. 14073ICO4192629H, 14073ICO4196989U, 14073ICO4202474U, 14073ICO4213087W, 14073ICO4216868J, 14073ICO4218621V, 14073ICO4218625C, 14073ICO4221626U, 15073ICO4031252P, 15073IC04040299D, 15073IC04041973D, 15073IC04043803U, 15073ICO4046395G, 15073ICO4049416D, 15073ICO4051457B, 15073ICO4054675G, 15073ICO4057298K y 15073ICO4059415D, reservados en Secretaría;

58. Sobre papel madera que reza “381/2016 IMPREBOL S.A S/INF LEY 22.415” que contiene: a) sobre blanco que reza “RE: F.F IMPREBOL S.A ARGENTINA REF N° 401/2015 U.S. REF NUM: 182- 52414” que contiene una caja de color transparente y negro, cuyo interior contiene un DVD marca MAXELL; b) sobre blanco que reza “CD conteniendo traducción del contenido del CD aportado por las autoridades de EE.UU que contiene un CD; c) sobre papel madera que reza “LISTADO DE MOVIMIENTOS DIARIOS APORTADOS POR PAGLIONE” que contiene listado de movimientos diarios aportados por PAGLIONE, sin foliar; d) sobre papel madera que reza “F.F IMPREBOL S.A S/INF Ley 22.415” que contiene fotocopia del despacho de importación N° 15073IC04061885H;

59. Actuaciones correspondientes al JPE 3 Causa FF Imprebol CPE 401/2015;

60. Informe socio-ambiental de LEMBI de fecha 08/02/2023;

61. Informe de antecedentes del RNR de LEMBI de fecha 16/03/2023;

62. Acta de Procedimiento que diera origen a la causa CPE 401/2015;

63. Acta de verificación de la mercadería involucrada en la destinación 15073 IC04 061885 H;

64. Copia de ordenes de allanamientos de respecto de los domicilios sitios en Federico Lacroze N° 1914, Piso 1°, CABA, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

Zavalía N° 2090, Piso 6° Oficina “B”, CABA, de Cortés N° 167, Paso del Rey, Moreno, Provincia de Buenos Aires, el de Chile N° 944, piso 2°, “B”, y el de la Avenida Santa Fe 1270, piso 5°, CABA, obrantes a fs. 58/63; copia de la orden de allanamiento de fs. 77 y acta de allanamiento de Fs. 80/81 respecto del domicilio sito en la calle Zavalía N° 2090, Piso 6° Oficina “B”, CABA; Copia de Orden de allanamiento de fs. 82;

65. Copia de Acta de verificación de fs. 83/87, respecto de la mercadería amparada por la Guía Aérea 369-67209601;

66. Copia de Acta de procedimiento de fs. 88/90;

67. Copia de Acta de verificación de fs. 104/108;

68. Copia de Acta de allanamiento de Fs. 110/115;

67. Copia de Orden de allanamiento y de Acta de allanamiento de Fs. 116 y Fs. 126/131;

68. Copia de Acta de verificación de fs. 117/121;

69. Copia de Acta de procedimiento fs. 122/124;

70. Copia de Orden de allanamiento y Acta de allanamiento de fs. 132 y fs. 142/143;

71. Copia de Acta de traslado y de Recepción provisoria a respecto de la mercadería amparada por la Guía Aérea 369-67209601, de fs. 164/169;

72. Copia de Acta dejando constancia de la entrega de la documentación que surge de los allanamientos en los domicilios sitios en las calles Cortés N° 167 de Paso del Rey, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires y de calle Santa Fe N° 1270, piso 5°, dpto “H”, CABA obrante a fs. 209;

73. Copia de Declaración testimonial del Sr. Aníbal MUNILLA funcionario de AFIP-DGA, obrante a fs. 315;

74. Declaración testimonial de Eduardo José FERNANDEZ funcionario de la AFIP-DGA, obrante a fs. 440/441;

75. Declaración testimonial de Eduardo Horacio FLURY funcionario de la AFIP DGA, obrante a fs. 442;



76. Pericia Documentológica efectuada por Noralí María Julieta Herrera, Alférez de la División Documentológica de Gendarmería Nacional Argentina, obrante a fs. 1826/1862;

4.- Alegato de la Querrela:

Que, en uso de la palabra y luego de criticar la estrategia de la defensa, se remitió a la fecha de los ITN expresando que se debía considerar la fecha de exportación o fecha de vuelo consignada en las guías aéreas para su comparación, concluyendo que siempre la fecha de carga del ITN y la fecha de exportación o vuelo fueron coincidentes, lo cual lo llevó a afirmar que se trataba de las mismas operaciones.

Que, adentrándose al alegato en sí mismo, comenzó manifestando que la causa CPE 401/2015, que dio origen a las presentes actuaciones, se relacionaba con la operación donde intervino el despachante Becerra, en donde se interceptó mercadería que no guardaba relación con lo documentado.

Agregó, que en las presentes actuaciones no hay acusación fiscal, toda vez que el agente fiscal al postular el sobreseimiento de LEMBI, no había tenido en cuenta el contenido del último exhorto incorporado a esta causa, razón por la cual aquel dictamen carecía de fundamentación.

Expuso, que este proceso estaba circunscripto a dieciocho (18) despachos de importación en los cuales la mercadería había salido a plaza. Sostuvo, con relación a los ITN, que los mismos no estuvieron en poder del imputado al momento de verificar, pero ello no era un impedimento a efectos de que sea tenido en cuenta cómo prueba en la presente causa. Los ITN estaban consignados en las guías aéreas, pudiéndose demostrar con las pruebas colectadas, que ellos eran reales y que la mercadería ingresada eran productos electrónicos (cfr. cuadro obrante a fs. 1542).

Que, con respecto a la designación cómo verificador de LEMBI y los diferentes contra giros realizados, manifestó que ello resultaba ser solo una prueba indiciaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

Que, LEMBI tenía real conocimiento que tipo de mercadería venía en los despachos de importación, ya que a la totalidad de aquellos les fue asignado para su verificación canal rojo.

Expuso que, en el caso no había prueba directa, pero sin perjuicio de ello, los elementos probatorios debían ser evaluados en su totalidad y por lo tanto, se encontraban acreditados los hechos que le fueron imputados a LEMBI.

Por todo ello, la querrela entendió que la responsabilidad del acusado no era sólo objetiva, sino que se encontraban acreditados todos los elementos del tipo tanto objetivo como subjetivo, y que el acusado debía responder como autor penalmente responsable del delito previsto en los arts. 863 y 865 inciso c) y f) del C.A. ello en función del art. 45 del C.P.

Que, teniendo en cuenta la complejidad de la maniobra referida, que LEMBI actuó como funcionario aduanero - en quien la aduana deposito su confianza para las tareas de control-, y considerando sus circunstancias personales, solicitó se lo condene a la pena de cuatro (4) años de prisión con las accesorias legalmente pertinentes, más inhabilitación especial de cinco (5) años para ejercer el comercio, inhabilitación perpetua cómo empleado/funcionario aduanero, policía aduanero, despachante de aduana, agente de transporte aduanero, proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional, Inhabilitación especial de tres (3) años para importar/exportar e inhabilitación de ocho (8) años para desempeñarse en cargos públicos.

5.- Alegato de la Defensa:

En oportunidad de efectuar su alegato, el Dr. Roberto Casorla Yalet, postuló la absolución de su asistido.

Para ello, se remitió al origen de las actuaciones y la nota al Juzgado Penal Económico Nro. 3, en donde puso en conocimiento la existencia de hecho vinculado al despacho de importación correspondiente a la importadora FF IMPREBOL S.A. en la causa CPE 401/2015, en donde intervino el verificador Becerra, el cual al



ser verificado se encontró mercadería que no coincidía con lo documentado.

Expuso, que la investigación se amplió con “un afán discrecional de medidas de prueba”, pero sin embargo nunca se requirieron las filmaciones a la empresa de cargas EDCADASSA a efectos de determinar cómo se llevaron a cabo las verificaciones.

Señaló que existían pruebas en el expediente en donde surgía claramente la falsedad de las firmas obrantes en los informes consulares de fs. 544/545 y la fs. 945. Remarcó el lenguaje usado en dichas notas, no advirtiéndose ningún otro elemento que diera entender que ello era una respuesta diplomática. Sostuvo que esos documentos eran falsos y también ilegales y que esa fue la causa por la que el Sr. Fiscal oportunamente se apartó de la investigación.

Narró que la imputación dirigida contra LEMBI atacaba directamente al art. 16 de la C.N., y que la misma partió de un concepto absolutamente ilegal y falso, conforme las explicaciones antes realizadas en relación con las notas obrantes a fs. 544/545 y 945.

Agregó, que LEMBI fue colocado en una “jerarquización de los hechos”, pero no se pudo llegar a demostrar su culpabilidad. Negó que se haya demostrado la tipicidad de los hechos analizados, que no había vinculación del acusado con los demás imputados, no existiendo constancias que las facturas correspondientes a las destinaciones eran falsas, y que no había prueba consistente en la causa. En tales términos expresó que la acusación como autor penalmente responsable en orden a los artículos 863 y 865 del C.A. era insostenible.

Por último, expresó que su asistido atravesó ocho años de mucho sufrimiento, afectando a su familia, y bajo las pautas presentadas postuló la absolución de su asistido.

6.- Réplicas:

No hubo réplicas.

7.- Últimas palabras:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

Indicada la posibilidad de expresar unas palabras antes del cierre del debate conforme lo previsto en el art. 393 in fine del CPPN, Juan Ángel LEMBI, expresó que se remitía a todo lo manifestado por su letrado defensor en el alegato y que deseaba llegar a la verdad de los hechos.

Y CONSIDERANDO:

III.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1. Que, conforme lo establece el art. 398 2do. párrafo del CPP, la prueba desarrollada en el proceso, con pleno control y contradicción entre las partes, debe ser valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas y a los conocimientos científicos aplicables al caso, todo ello expresado en el propio fallo a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia. La CSJN ha precisado las reglas que conforman dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que se deben reconstruir a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399). Por lo demás, el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del resultado de las pruebas para la convicción total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión de conjunto (Fallos 308:641).

Asimismo, el Tribunal no se halla obligado a ponderar la totalidad de las pruebas y cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estime conducentes para la correcta decisión del caso, sin perjuicio de dar respuesta si así correspondiere, a alguna de tales cuestiones.

2. Que, de ello, conforme los elementos de juicio producidos o incorporados resulta posible realizar las siguientes afirmaciones:



a) Que las actuaciones que originaron la formación del presente expediente tuvieron su inicio el 23 de abril de 2015, ocasión en la que el agente aduanero Fabio Caserta, de la División Sumarios de Prevención de la AFIP-DGA, se comunicó con el Juzgado Penal Económico Nro. 3, oportunidad en la que hizo saber que en la Bodega de Importación de la Dirección General de Aduanas con sede en el Aeropuerto Ministro Pistarini se había iniciado un proceso de verificación de mercadería de origen extranjero documentada mediante la destinación de importación para consumo N° 15 073 IC04 061885 H, la cual le fue asignada canal rojo (cfr. fs. 4/7).

En las destinaciones aludidas, figuraban como importadora la firma FF IMPREBOL S.A¹, a cargo de Jorge Ernesto BONOMI², y como despachante de aduanas Alejandro Manrique YANS³.

b) Que, el verificador interviniente -en esa oportunidad- era Raúl Oscar BECERRA, quien puso de manifiesto que la cantidad, calidad y especie de la mercadería no guardaba relación con la efectivamente declarada en la destinación aduanera 15 073 IC04 061885 H (cfr. fs. 8).

c) Que, el día 24 de abril de 2015, el Juzgado Penal Económico Nro. 3 dispuso, entre otras diligencias, encomendar a la División y de Sumarios de Prevención de la AFIP-DGA que: 1) identifiquen todas las operaciones de importación provenientes de Estados Unidos de América que hayan sido efectuadas por FF. IMPREBOL SA con la intervención de Manrique Alejandro YANS como despachante de aduanas; 2) Solicitar a las autoridades aduaneras del país de origen que informen los datos acerca del valor y la mercadería declaradas en aquel país en orden a las operaciones previamente identificadas; 3) Confeccionar un cuadro comparativo entre lo declarado en la aduana argentina y la aduana de Estados

1 El JPE 3 dispuso declarar la rebeldía de la persona jurídica (cfr. DEO 6698866).

2 El JPE 3 dispuso declarar extinguida por muerte la acción penal en la presente causa respecto de Jorge E. Bonomi y en consecuencia sobreseer (cfr. 27/2/2022).

3 El JPE 3 dispuso declarar extinguida por muerte la acción penal en la presente causa respecto de Alejandro Manrique Yans y en consecuencia sobreseer (cfr.10/6/2021).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

Unidos de América; y 4) Comunicar los datos del o de los agentes verificadores de la aduana argentina que haya/n intervenido en aquellas operaciones de comercio exterior (cfr. fs. 42/ 43).

d) Que, la División de Fiscalización de Importación del Departamento de Gestión Operativa de Fiscalización Simultánea de la AFIP DGA informó el listado de operaciones existentes en el sistema Malvina en orden a las operaciones de importación provenientes de los Estados Unidos de América documentadas por la firma FF. IMPREBOL S.A. y en las cuales intervino como despachante de aduana Manrique Alejandro YANS, conforme el siguiente detalle (cfr. fs. 285/286, el cuadro muestra la totalidad de operaciones, sólo 18 constituyen el objeto de estas actuaciones):

Destinación	O fiscalización	E Estado	C Canal	FOB US\$ Argentina	Vendedor Exterior	Aduans
14073IC04141012K	1 1/08/2014	CANCEL	C	2410	Stock and Cargo Corp	Ezeiza
14073IC04175118B	0 7/10/2014	CANCEL	C	2410	Stock and Cargo Corp	Ezeiza
14073IC04191007T	3 0/10/2014	CANCEL	C	2410	Stock and Cargo Corp	Ezeiza
14073IC04192629H	0 3/11/2014	CANCEL	C	1205	New Support Service	Ezeiza
14073IC04196989U	1 0/11/2014	CANCEL	C	1205	New Support Service	Ezeiza
14073IC04202474U	1 8/11/2014	CANCEL	C	1205	New Support Service	Ezeiza
14073IC04206127T	2 5/11/2014	CANCEL	C	1205	New Support Service	Ezeiza
14073IC04213087W	0 4/12/2014	CANCEL	C	1205	New Support Service	Ezeiza
14073IC04216868J	1 1/12/2014	CANCEL	C	2495	New Support Service	Ezeiza
14073IC04218621V	1 5/12/2014	CANCEL	C	1290	New Support Service	Ezeiza
14073IC04218625C	1 5/12/2014	CANCEL	C	1290	New Support Service	Ezeiza
14073IC04221626U	1 8/12/2014	CANCEL	C	1290	New Support Service	Ezeiza
15073IC04031252P	2 5/02/2015	CANCEL	C	1290	New Support Service	Ezeiza
15073IC04040299D	1 2/03/2015	CANCEL	C	1892,5	New Support Service	Ezeiza
15073IC04041973D	1 6/03/2015	CANCEL	C	1892,5	New Support Service	Ezeiza
15073IC04043803U	1 8/03/2015	CANCEL	C	1892,5	New Support Service	Ezeiza
15073IC04046395G	2 5/03/2015	CANCEL	C	1892,5	New Support Service	Ezeiza
15073IC04049416D	3 0/03/2015	CANCEL	C	1892,5	New Support Service	Ezeiza
15073IC04051457B	0 6/04/2015	CANCEL	C	1892,5	New Support Service	Ezeiza
15073IC04054675G	0 9/04/2015	CANCEL	C	2495	New Support Service	Ezeiza
15073IC04057298K	1 4/04/2015	CANCEL	C	2495	New Support Service	Ezeiza
15073IC04059415D	1 6/04/2015	CANCEL	C	2495	New Support Service	Ezeiza
15073IC04061885H	2 1/04/2015	LOQU	B	2495	New Support Service	Ezeiza

e) El agente verificador que intervino en todas las operaciones de importación mencionadas precedentemente fue Juan

Fecha de firma: 13/04/2023

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: FERNANDA FORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#36671840#364660906#20230413100509308

Ángel LEMBI, con excepción a la identificada con el N° 14073IC04206127T y con el N° 15073IC04061885H en las cuales intervino el agente verificador Raúl Oscar BECERRA (cfr. fs. 285/6), siempre fue con canal rojo.

f) Que, la mercadería relativa a las destinaciones que a continuación se detallan, salieron a plaza, conforme el siguiente detalle (cfr. dorso del parcial 1 de la carpeta correspondiente a cada destinación):

N° 14073ICO4192629H: salida a plaza el día 4/11/14;

N° 14073ICO4196989U: salida a plaza en día no legible del mes 11/14;

N° 14073ICO4202474U: salida a plaza en día no legible del mes 11/14;

N° 14073ICO4213087W: salida a plaza el día 5/12/14;

N° 14073ICO4216868J: salida a plaza el día 12/12/14;

N° 14073ICO4218621V: salida a plaza el día 16/12/14;

N° 14073ICO4218625C: salida a plaza el día 16/12/14;

N° 14073ICO4221626U: salida a plaza el día 19/12/14;

N° 15073ICO4031252P: salida a plaza el día 27/2/2015;

N° 15073ICO4040299D: salida a plaza el día 13/3/2015;

N° 15073ICO4041973D: salida a plaza el día 17/3/2015;

N° 15073ICO4043803U: salida a plaza en día no legible, pero con firma y sello del funcionario aduanero;

N° 15073ICO4046395G: salida a plaza en día no legible del 03/2015;

N° 15073ICO4049416D: salida a plaza el día 01/04/2015;

N° 15073ICO4051457B: salida a plaza el día 07/04/2015;

N° 15073ICO4054675G: salida a plaza el día 10/04/2015;

N° 15073ICO4057298K: salida a plaza el día 14/04/2015;

N° 15073ICO4059415D: salida a plaza el día 17/04/2015;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

g) Que, en las destinaciones antes referidas obran las guías aéreas Nos. 044-4117- 4313, 044-4117-4335, 044-4117-4361, 044-4117-4416, 044-4118-2805, 044-4118-2816, 044-4118-2842, 044-4118-2912, 044-4118-8685, 044-4118-8733, 044-4118-8744, 044-4118-8770, 044-4118-8803, 044-4118-8825, 044-4118-8836, 044-4119-6245, 044-4119-6256, 044-4119-6293 respectivamente, por las cuales se indicó como punto de origen de la mercadería a Miami, Estados Unidos de América y como punto de destino de la mercadería a Buenos Aires, República Argentina.

h) Que, en la totalidad de las facturas “invoices” (Nros. 1870, 1871, 1874, 1880/1881, 1885, 1887/1888, 1890/1891, 1892/1893, 1886/1887, 1888/1889, 1890/1891, 1892/1893, 1894/95, 1901/1902, 1905/1906, 1920/1921, 1915/1916 y 1925/1926) presentadas en las operaciones de importación antes mencionadas, se detallaron como mercaderías a importar “test material, muestras para exportación” o, concordantemente (en el casillero de “DECLARACIÓN DE LA MERCADERÍA” del parcial 1 -frente- de aquellos despachos) “INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS”.

i) Que en la documentación comerciales se declaró que el material a importar no tenía valor comercial (cfr. carpetas de despachos de importación reservados por secretaría).

j) Que, los valores F.O.B. totales en divisas declarados para los despachos de importación que se detallan a continuación, son los siguientes:

-para los despachos Nos. 14073ICO4192629H, 14073ICO4196989U, 14073ICO4202474U, 14073ICO4216868J, 14073ICO4218621V, 14073ICO4218625C, 14073ICO4221626U, el valor declarado fue de u\$s 1205;

-para los despachos Nos. 15073ICO4031252P, 15073ICO4040299D, 15073ICO4041973D, 15073ICO4043803U,



15073ICO4046395G, 15073ICO4049416D, 15073ICO4051457B, el valor declarado fue de u\$s 1807,50, y;

-para los despachos de importación Nos. 14073ICO4213087W, 15073ICO4054675G, 15073ICO4057298K y 15073ICO4059415D, el valor declarado fue de u\$s 2410.

Los valores coinciden, en líneas generales, con el valor declarado por las facturas comerciales que se acompañaron (cfr. despachos de importación y facturas comerciales reservadas por secretaría, los cuales también se encuentran digitalizados).

3. Que, en su acusación, la querella sostuvo que se pudo determinar que la mercadería ingresada en las destinaciones de importación para consumo 14073ICO4192629H, 14073ICO4196989U, 14073ICO4202474U, 14073ICO4213087W, 14073ICO4216868J, 14073ICO4218621V, 14073ICO4218625C, 14073ICO4221626U, 15073ICO4031252P, 15073ICO4040299D, 15073ICO4041973D, 15073ICO4043803U, 15073ICO4046395G, 15073ICO4049416D, 15073ICO4051457B, 15073ICO4054675G, 15073ICO4057298K y 15073ICO4059415D se trató de mercadería del rubro electrónica y no de muestras sin valor comercial.

4. Que, a partir de lo señalado, encontrándose cuestionado el regular ingreso de la mercadería mediante una maniobra de falsificación, lo primero que habrá de efectuarse es un análisis de la distinta documentación agregada al legajo que se vincula con los despachos de importación detallados.

5. Que, en ese sentido, la parte acusadora –querella-, sobre la base de lo que surge de las notas consulares -en particular al documento llamado ITN- (cfr. actuación AFIP 12128-6962-2015 de fs. 541/575 y fs. 943/959) y de la respuesta al exhorto internacional librado en estas actuaciones (cfr. fs. 1934/39), consideró probado que la mercadería correspondiente a las destinaciones de importación involucradas en autos, se correspondían a productos del rubro electrónica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

6. Que, en la Actuación SIGEA 19161-1872-2019- se agrega un informe que se elabora con las constancias documentales incorporadas a estas actuaciones, en las cuales se incluyeron los informes consulares entre aduanas y la respuesta de la rogatoria internacional oportunamente librada en autos-, confeccionado por el técnico aduanero Matías Méndez (Legajo 29777-1) de la División Investigaciones Especializadas, del cual surge lo siguiente (cfr. fs.1963/1980):

Destinaciones	Proveedor	Factura	TI en guía aérea	Nr o. de guía aérea	Merc. A Declarada en Dúrgo	Mercadería que de ITN	Valor de la Merc. en dólares
14073ICO4192629H	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1870 103 1068972	X2014	0444117- 4313 comercial	Muestras s/ valor	Tel. cel./insumo veterinarios /memoria digital	48.341
14073ICO4196989U	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1871 110 7461748	X2014	0444117- 4335 comercial	Muestras s/ valor	Tel. cel./reloj	43.080
14073ICO4202474U	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1874 111 4861880	X2014	0444117- 4361 comercial	Muestras s/ valor	Tel. cel./cámara digitales/maq.p roc. auto datos	89740
14073ICO4213087W	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1880/8 120 2687640	X2014	0444117- 4416 comercial	Muestras s/ valor	Tel. cel./cámara digitales/maq.p roc. auto datos	118.351
14073ICO4216868J	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1885/8 120 5956854	X2014	0444118- 2805 comercial	Muestras s/ valor	Tel. cel./cámara digitales/maq.p roc. auto datos	
14073ICO4218621V	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1887/8 120 355684	X2014	0444118- 2816 comercial	Muestras s/ valor	Tel. cel./cámara digitales/maq.p roc. auto datos/consola de video	64.119
14073ICO4218625C	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1890/9 121 2381301	X2014	0444118- 2842 comercial	Muestras s/ valor	Teléfono celular/cámara digitales insumos médicos	85.302
14073ICO4221626U	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1892/9 120 6536553	X2014	0444118- 2912 comercial	Muestras s/ valor	Teléfono celular	69.860
15073ICO4031252P	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1886/8 127 4921311	X2015	0444118- 8685 comercial	Muestras s/ valor	Tel. cel./cámara digitales/mauto datos	213.367
15073ICO4040299D	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1888/8 1310712135Y	X2015 X2015 071162	4118- 8733 comercial	Muestras s/valor	Tel. cel./cámara digitales	130.779
15073ICO4041973D	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1890/9 1	X2015 288460 X2015 288648	0444118- 8744 valor comercial	Muestras s/ valor	Tel. cel./cámara digitales/cámara canon	54.240
15073ICO4043803U	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1893	X2015 708330 X2015 170810	0444118- 8770	Muestras s/ valor comercial	maq. proc. auto datos/video juegos/tarjeta de memoria digital/cámaras dig.	211.613

Fecha de firma: 13/04/2023

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: FERNANDA FORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#36671840#364660906#20230413100509308

15073ICO4046395G	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1894/9 (3253444189)	X2015	0444118-8803	Muestras s/ valor comercial	Teléfono celular	95.557
15073ICO4049416D	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1901/9 (3208665851)	X2015	0444118-8825	Muestras s/ valor comercial	Tel.cel/cámara digitales/maq.p roc. auto datos	121.890
15073ICO4051457B	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1905/9 (4008034470)	X2015	0444118-8836	Muestras s/ valor comercial	Teléfono celular /cámara Digital	241.561
15073ICO4054675G	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1920/2 (4017216210)	X2015	0444119-6245	Muestras s/ valor comercial	Tel.cel/cámara digitales/maq.p roc. auto datos	219.512
15073ICO4057298K	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1915/1 (4160432432)	X2015	0444119-6256	Muestras s/ valor comercial	Teléfono celular/ cámara Digital	238.183
15073ICO4059415D	NEW SUPPORT SERVICE INC.	1925/2 (4164595363)	X2015	0444119-6293	Muestras s/ valor comercial	Teléfono celular/ cámara Digital	94.940

Del análisis efectuado a las destinaciones de importación investigadas en relación a los datos volcados... se destaca lo siguiente:

“...El vendedor en EEUU “New Support Services Inc.” y el embarcador de EEUU “Us Carg Int’l Inc.”, están representados por personas que comparten el apellido y los domicilios de las dos firmas serían dos numeraciones pegadas que conforman una nave o depósito...”.

“...En la mayoría de los despachos investigados la registración del ITN se realiza con posterioridad a la emisión de la guía aérea, por lo que sería poco probable que las autoridades de origen puedan verificar que lo registrado en el ITN sea realmente idéntico a lo consignado en la guía aérea, es más en algunos casos dicha registración se realizó con posterioridad al arribo de la mercadería a destino...”.

“...En ninguno de los casos son coincidentes el peso, la naturaleza ni la cantidad de mercadería...” (comparación efectuada entre las guías aéreas y los ITN).

“...Para las destinaciones nros. 14073IC04192629H, 14073IC04202474U, 14073IC04196989U, ... y 14073IC04213087W, el importador declarado en el ITN es distinto a la firma a la cual está consignada la guía aérea y la que realiza la presentación del despacho de importación...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

“...En el caso del despacho Nro. 15073IC04043803U en la guía aérea se consigna como vendedor de la mercadería la firma RCS Internacional Investment Corp en la cual se detallan dos números de ITN uno de los cuales es registrado por la firma antes mencionada y otro por la firma New Support Servive Inc. En lo que respecta a la declaración del despacho de importación y facturas la firma vendedora de la mercadería es esta última...”

“...Respecto del análisis de la traducción pública de la documentación aportada por “U.S. Departament of Justice” en el punto (b) a la consulta para que describa si New Support Services realizó alguna vez negocios con FF Imprebol SA y proporcione detalles...” el Sr. Daniel Gamas responde “...New Support no ha realizado negocios con FF Imprebol SA...”. Sin embargo, en las planillas Exel analizadas en las registraciones de los ITN, se evidencia que “el nombre principal del agente autorizado en EEUU” es la firma New Support Services Inc. y el “último consignatario” es la firma FF Imprebol SA...”

Del análisis que se refleja surge que la mercadería consignada en los ITN asignados a las guías aéreas obrantes en los despachos de importación involucrados en autos corresponden a mercadería del rubro electrónica y que dichos ITN -en la mayoría de los casos- son de una fecha posterior a la de confección de las guías aéreas, lo cual quita correlación lógica entre ellas, disminuyendo su valor probatorio sobre el contenido de la carga en origen.

En tal sentido, se destaca lo informado el testigo LISTA en el sentido que *“...cuando se hacía un relevamiento interno de una guía aérea éstas tenían un número de ITN, este número se asociaba a un documento, si el monto de la mercadería era de menos de 2000/2500 dólares, se podía no declarar al momento el nro. ITN, tenía tiempo para hacerlo hasta 10 días después, no recordando el monto de las destinaciones analizadas en autos. ...Toda guía aérea que venía de E.E.U.U. debía tener un ITN...”*, y que en el caso los



valores indicados son menores a los referidos y sus fechas posteriores a las de las guías aéreas aquí involucradas.

Se ilustra lo señalado con el cuadro que a continuación se incorpora:

Destinación	Fecha Guia Aerea	Fecha ITN
14073IC04192629H	30/10/2014	01/11/2014
14073IC04196989U	06/11/2014	08/11/2014
14073IC04202474U	12/11/2014	15/11/2014
14073IC04213087W	01/12/2014	02/12/2014
14073IC04216868J	04/12/2014	06/12/2014
14073IC04218621V	12/12/2014	13/12/2014
14073IC04218625C	14/12/2014	13/12/2014
14073IC04221626U	16/12/2014	17/12/2014
15073IC04031252P	24/02/2015	No consta información en el informe
15073IC04040299D	10/03/2015	11/03/2015
15073IC04041973D	12/03/2015	14/04/2015
15073IC04043803U	17/03/2015	En este caso obran dos ITN consignados con dos vendedores distintos.
15073IC04046395G	22/03/2015	24/03/2015
15073IC04049416D	26/03/2015	29/03/2015
15073IC04051457B	01/04/2015	05/04/2015
15073IC04054675G	06/04/2015	08/04/2015
15073IC04057298K	09/04/2015	12/04/2015
15073IC04059415D	13/04/2015	15/04/2015

Véase que de éste resulta, que de las dieciocho (18) operaciones de importación analizadas, en quince (15) casos las fechas correspondientes a los ITN resultan ser posteriores a las fechas consignadas en las guías aéreas y en algunos de ellos la registración del ITN se realizó con posterioridad al arribo de la mercadería a destino, en un solo caso la fecha fue anterior, y en los dos restantes en uno se advierte un error ya que posee registrados dos números de ITN y el otro no consta información -conforme surge del informe-; todo lo que quita certeza sobre el tipo de mercadería se embarcó en origen y su correspondencia con la despachada a plaza en destino.

Cabe agregar, además que dentro de los quince (15) casos antes referidos, había cuatro (4) que el importador declarado en el ITN no era FF IMPREBOL S.A., sino la firma EUROHARD S.A., y que más allá que conforme lo señalado por la querrela en cuanto a que dicha firma estaba dada de baja desde el año 2004, lo cierto es que en el presente proceso la última mencionada no fue vinculada a quienes documentaron la mercadería, lo cual también resta valor probatorio a tal documentación.

Por otra parte, cabe referir que la guía aérea resulta ser *“...el instrumento que se empleará en el marco de un traslado aeronáutico de mercadería. En lo referente a sus funciones este documento sirve para: -Probar el contrato de transporte, -Acreditar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

la recepción física de los envíos por el transportador, -Fijar las condiciones pactadas para cada traslado en particular, - Oficiar de hoja de ruta. Su confección se realiza en un juego de doce ejemplares (tres originales y nueve copias). El segundo original viaja con la carga y sirve para realizar los trámites de importación de la mercadería, mientras que el tercero es para el exportador y sirve como constancia del embarque y del pago del flete. El resto de los ejemplares son para uso interno de la guía aérea. Los datos fundamentales que contiene una guía aérea son su numeración, lugar y fecha de emisión, nombre y domicilio del expedidor o exportador y del destinatario, numero de vuelo y destino, aeropuerto de salida y de llegada y detalles de la carga (peso, volumen, cantidad, tarifa y descripción)...” (cfr. El Delito de Contrabando, Mariano H. Borinsky, Pablo N. Turano, pag. 93/94, Rubinzal –Culzoni, publicado en marzo de 2017).

Ahora bien, en la comparación efectuada entre los ITN y las guías aéreas, surge del informe aduanero antes referido, “...en ninguno de los casos son coincidentes el peso, la naturaleza, ni la cantidad de mercadería...”.

Sin perjuicio de ello, si comparamos el peso de la mercadería obrante en las guías aéreas con el peso bruto de las mercaderías consignadas en los parciales 1 de las destinaciones de importación (Formulario OM1993 SIM), las guías de carga aérea visadas por Aerolíneas Argentinas y en los ITN bajo análisis se advierten las siguientes concordancias y discordancias:

Destinación	Peso Parcial 1	Peso Guía Aérea	Peso del ITN
14073IC04192629H	606k	605k	100k
14073IC04196989U	1062k	1057k	18k
14073IC04202474U	1146k	1098k	134k
14073IC04213087W	1762k	1713k	228k
14073IC04216868J	1550k	1467k	108k
14073IC04218621V	1108k	1079k	307k
14073IC04218625C	1282k	1212k	137k
14073IC04221626U	1424k	1392k	43k
15073IC04031252P	1198k	1198k	262k
15073IC04040299D	1268k	1239k	221k
15073IC04041973D	1370k	1345k	159k
15073IC04043803U	1383k	1364k	756k
15073IC04046395G	1596k	1560k	75k
15073IC04049416D	1648k	1598k	110k
15073IC04051457B	1660k	1647k	420k
15073IC04054675G	1580k	1566k	242k
15073IC04057298K	1920k	1897k	464k
15073IC04059415D	1874k	1852k	192k

Fecha de firma: 13/04/2023

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: FERNANDA FORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#36671840#364660906#20230413100509308

7. Seguidamente, se procederá a examinar las notas obrantes a fs. 544/545 y 944/945 en las que se indica, por nota de fs. 544/545, lo siguiente: “...Buenos Aires, 18 de junio de 2015. Sr. Daniel Santanna Subdirector General AFIP **Ref: FF IMPREBOL S.A.** De mi mayor consideración: Le escribo en respuesta a su REMITO Nro. 2421/2015 del 05/05/2015 solicitando información en el marco de la nota N 413/15 (SDG OAM) tramitada en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N 3, a cargo del Dr. Rafael CAPUTO. Adjunto copias de 21 declaraciones electrónicas del expedidor (SED por su sigla en inglés) para todo el solicitado excepto:...También se encontraron varios números de ITN incorrectos. Se corrigieron y se verificaron que sean de las mismas normalidades y de importancia, Los ITNs corregidos fueron:... Aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente. Fdo. Eddie Agrait, Agregado Oficina de Investigaciones / Departamento de Seguridad Nacional Embajada de los .EE.UU...” (lo subrayado corresponde a la presente) .

Por su parte, la nota obrante a fs. 944/945, da cuenta de lo siguiente: “...Buenos Aires, 30 de julio del 2015 Sr. Daniel Santanna Subdirector General AFIP **Ref: FF IMPREBOL S.A.** De mi mayor consideración: Le escribo en respuesta a su REMITO Nro. 8950/2015 del 23/07/2015 solicitando información en el marco de causa N 401/2015 tramitada en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N 3, Secretaria N 5. Adjunto copias de ocho (8) declaraciones electronicas del expedidor (SED por su sigla en inglés) para todo lo solicitado excepto: También se encontraron dos (2) números de ITN incorrectos. Se corrigieron y se verificaron que sean de las mismas normalidades y de importancia. Los ITNs corregidos fueron... Finalmente lo solicitado bajo el vendedor STOCK AND CARGO CORF. Adjunto las únicas transacciones realizadas por STOCK AND CARGO CORP hacia la Argentina en los años de 2014 y 2015... Aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente, Stella Owens Agregada Adjunta Oficina de Investigaciones / Departamento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

de Seguridad Nacional Embajada de los EE.UU...” (lo subrayado corresponde a la presente).

Mediante las notas se adjuntan los ITN vinculados a los despachos de importaciones cuestionados, de ellas la defensa ha destacado una similar grafía y una distinta aclaratoria en la firma, tal circunstancia debe ser valorada en su correspondiente marco, al no estar cuestionado el origen de la documentación.

8. Que, por otra parte, sobre lo sostenido por la acusación sobre la falsedad de las facturas agregadas a los despachos de importación de FF IMPREBOL S.A., se tiene en cuenta lo dicho por Daniel GAMAS de la proveedora del exterior NEW SUPPORT SERVICE, respecto a que “...no ha realizado negocios con FF Imprebol SA...”; “...New Support no emitió esas facturas ... Los números de facturas 1870, 1878, 1880, 1881, 1885, 1886, 1890...” “...Se adjuntan dos facturas NEW 1870 y NEW 1891...” (cfr. fs.1934/1939) y tampoco se acompañaron las facturas expedidas por su empresa indicada en los ITN incorporados a estas actuaciones, ni acreditado que tipo de productos comercializaba la misma y a ello se agrega que la pericia documentológica efectuada por Gendarmería Nacional sobre las facturas correspondientes a los D.I., no logró determinar ninguna particularidad sobre la hipótesis delictiva que aquí se analiza (cfr. fs. 1826/1862). Si agregamos que una de las facturas emitidas por NEW SUPPORT SERVICE que se adjunta al exhorto antes aludido está dirigida a Mario Guimaraes –Productos Agroganaderos-, ninguna relación se puede hacer respecto a la mercadería cuestionada.

9. Que a lo expuesto se debe agregar que además de los dieciocho (18) despachos de importación involucrados en estas actuaciones, la empresa FF IMPREBOL S.A. también llevó a cabo otras dos importaciones, la Nro.15073IC04061885H (oficializada el 21/4/2015) y Nro.14073IC04206127T (oficializada el 25/11/2014), donde también intervino el verificador Raúl O. BECERRA. La primera es la que dio inicio a las presentes actuaciones al descubrirse



los productos electrónicos (causa CPE 401/2015) y en la segunda se documentó mercadería sin valor comercial, saliendo a plaza sin cuestionamiento. Lo que constituye un indicio a favor de la regularidad de las similares importaciones en las que intervino el traído a juicio.

10. Que a lo dicho precedentemente sobre la distinta documentación vinculada a la mercadería, se suma que durante el debate no se ha producido prueba que de alguna manera indique un mínimo grado de acuerdo, contacto o coordinación entre el verificador LEMBI y los aquellos que se presentan como titulares de la mercadería, BONOMI, FF IMPREBOL S.A. o su despachante YANS. Tal circunstancia tampoco fue indicada en su alegato por la querrela al sostener la acusación como coautor que endilgara.

En tal sentido, en el marco regulatorio de la actividad de los funcionarios aduaneros, LEMBI debía controlar la documentación y verificar la mercadería correspondiente a los despachos de importación, y como tal, intervino en el trámite de las destinaciones aduaneras, en tales funciones firmó la documentación y autorizó la salida a plaza de la mercadería. De tratarse de una tarea que era parte del orquestado para la liberación de la mercadería a plaza, de alguna forma se debe presentar algún elemento probatorio de la existencia del acuerdo entre los sujetos intervinientes.

11. Que, ante ello, cabe agregar que la documentación tenida a la vista por el verificador cuando firma en el reverso de las carpetas de los D.I. y posteriormente autorizar la salida a plaza de la mercadería, se confronta con las mercaderías; que el ITN es un documento que no está a la vista del verificador porque el mismo no formaba parte de la documentación del despacho al verificar la mercadería. Por otra parte, el procedimiento de verificación, más allá de haber sido canal rojo, lo cierto es que el mismo puede ser selectivo y no exhaustivo conforme lo explico LEMBI en la audiencia indagatoria -esto resulta una práctica habitual en el ejercicio de los controles al proceder a la verificación-. Al respecto se expidieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

tanto, el testigo LISTA “...Para el verificador el ITN no significaba nada, estaba consignado en la guía aérea pero no significaba nada, tampoco tenía forma de saber que significaba. El verificador solo verificaba la documentación y la mercadería, solo se encargaba de cruzar esa información (mercadería y documentación-guía aérea-), nunca cruzaba esa información con el ITN ...”, como así también el testigo SOSA “...Agregó que, a la fecha de los hechos, sus funciones consistían en la verificación de mercadería que ingresaba o bien salía del aeropuerto... Si había 10 bultos no se abrían todos los bultos...”.

12. Que, respecto a la forma en que se llevó adelante el control de la mercadería, no se han agregado otros elementos a los antes analizados, al no haberse recibido en declaración al dependiente del despachante de aduanas –quien se encontraba presente en el momento de la verificación, conforme lo menciono el imputado en la audiencia; que el despachante de aduana YANS sí estuvo presente conforme se desprende del acta de procedimiento de fs. 4/7 en la oportunidad en que interceptado el D.I Nro. 15073IC04061885H, correspondiente a la causa CPE 401/2015, indicando en esa oportunidad de un error en el embarque. Tampoco se agregaron filmaciones que permitan ilustrar sobre el momento en que se realizó el control de la mercadería antes de ser liberada.

13. Que, desde otra perspectiva, cabe destacar que en sede administrativa se estableció que no pudo determinarse si la mercadería era o no del rubro electrónica y no material para exposición, lo que implica que desde el ámbito infraccional, se llegó a una idéntica conclusión que la aquí analizada (cfr. dictamen de fecha 24/7/2019 obrante en el sumario administrativo nro. 620/15, el cual obra digitalizado).

14. Por último, en cuanto a la designación como verificador de LEMBI, en todas las operaciones investigadas, y conforme lo mencionado por la acusación que solo éste resultaba ser un indicio, cabe señalar que conforme surge de la Nota nro. 25/2016



(SDG AUI) de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, en donde se indicó que “...La asignación de verificador se ejecuta en el entorno del sistema informático Malvina (SIM) en forma automática al momento de la presentación de una declaración, pudiéndose registrar eventualmente, la transacción de cambio de verificador (contra giro). En ambos casos el sistema contempla algoritmos y dispone controles sistémicos. En tal sentido, el algoritmo mediante el cual el sistema informático Malvina gira automáticamente a un verificador determinado, pondera las siguientes condiciones: Aduana de Despacho, Importación /Exportación, Ramos del Despacho, Zona a la que corresponde la operación, Indicador de presencia, Canal. Cumplido ello, el giro automático por el SIM se realiza al verificador con menor cantidad de operaciones asignadas. En lo que refiere al cambio de verificador (contra giro) existen los siguientes controles sistémicos al momento de registrar un nuevo agente. -El nuevo agente debe tener el indicador de presencia S, -Si es canal naranja, el nuevo agente deberá tener el indicador S para ese canal, -Si es canal rojo, el nuevo agente deberá tener el indicador S para ese canal, -Se validará que la zona del despacho corresponda a la del verificador, -Se validará que el nuevo verificador no sea el mismo que se asignó en la última operación del operador dentro de la aduana correspondiente. Por otra parte, para las operaciones detalladas en la Nota Nro. 585/2015 de fecha 29/4/2015 y conforme los registros obrantes en el sistema informático Malvina, se advirtió para las declaraciones en las que intervino el agente LEMBI, JUAN ANGEL, que la asignación se ejecutó en forma automática por el sistema, salvo para siete (7) de ellas, en las que se relevó el registro de la transacción de contra giro, a saber:

Destinación	Verificador Asignado	Contra giro	Nuevo Verificador
14073IC04202474U	Andres Victor E.	Tirinato, Francisco Jefe Sección Ramo D	Lembi, Juan A.
14073IC04213087W	Massaro Marcelo G.	Tirinato, Francisco Jefe Sección Ramo D	Lembi, Juan A.
14073IC04218621V	Orellana, Raúl S	Tirinato, Francisco Jefe Sección Ramo D	Lembi, Juan A.
14073IC04218625C	Massaro, Marcelo G.	Tirinato, Francisco Jefe Sección Ramo D	Lembi, Juan A.
14073IC04221626U	Barrinuevo, Néstor	Tirinato, Francisco Jefe Sección Ramo D	Lembi, Juan A.

Fecha de firma: 13/04/2023

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: FERNANDA FORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#36671840#364660906#20230413100509308



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

15073IC04040299D	Gardella, Carlos M.	Tirinato, Francisco Jefe Sección Ramo D	Lembi, Juan A.
15073IC04043803U	Cuenca, Jorge E.	Tirinato, Francisco Jefe Sección Ramo D	Lembi, Juan A.

En ese sentido, el imputado en la audiencia prestada durante el debate expresó que “...con respecto a que todos los despachos se le fueron asignados, aclaró que fue el sistema el que se los asignó, con excepción de algunos despachos que le fueron contra girados por el Jefe de la Sección, Francisco Tirinato...Que, el sistema asignaba un verificador y el jefe de sección o división era el único que podía reasignar ese despacho a otro verificador, desconociendo los motivos por los cuales su jefe en ese momento (Francisco Tirinato) le contragiró los despachos para su verificación, aclarando que dicha función (el contra giro) era una herramienta que se utilizaba ya sea por razones prácticas, por cúmulo de tareas o por los conocimientos específicos de cada verificador, o también porque la mercadería era uniforme, todo para una mejor distribución de trabajo...”, y su explicación se compadece con los testimonios de los funcionarios aduaneros, Julio Victor PAGLIONE, quien exteriorizó: “...Que, con respecto a la asignación de verificadores, expresó que creía que al momento de la designación de un verificador, se tenía en cuenta la cantidad de papeles a verificar que tenía en ese momento cada uno. Que, ello no se podía modificar, excepto que el Jefe o quien tenga autorización para hacerlo efectuaba un contra giro. Que, los contra giros no los podía hacer el mismo verificador y que el verificador no podía desobedecer dicha orden y tampoco la podía delegar a otra persona...”, Alejandro QUINTANA, “...Con relación a quienes se encuentran facultados a realizar “contra giros” y por otro lado qué criterios se utilizan o se utilizaban usualmente para realizar los mismos, expreso que dentro de sus facultades a través del sistema tenía la posibilidad como Jefe de Sección de modificar o cambiar a un verificador asignado automáticamente por otro que el declarante designe, a lo que se llamaba específicamente ‘contra giro’. Dicha tarea, la hacía la Jefatura y no la podía hacer el verificador...”,

Fecha de firma: 13/04/2023

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: FERNANDA FORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#36671840#364660906#20230413100509308

Cecilia Ana RUZ, “...Explicó que los contra giros solo los realizaba el Jefe del Ramo y que el verificador no se podía contra girar, asimismo...”, y Marcelo SOSA, expuso que “...a la fecha de los hechos, sus funciones consistían en la verificación de mercadería que ingresaba o bien salía del aeropuerto. Desde el año 2015 se asignaban los verificadores por sistema a excepción de los contra giros que los hacía directamente el Jefe del Ramo...”.

En tal contexto, la argumentación sostenida por la querrela cuando toma como indicio de la irregularidad de tal intervención, carece de correspondencia con las pruebas reunidas, en particular lo informado por la Nota nro. 25/2016 de la AFIP DGA y los dichos sostenidos por los cuatro testigos antes referidos y carece de sentido, en el desarrollo lógico en que deben ocurrir los hechos, de estar en un acuerdo para la introducción de mercadería de contrabando, que de alguna manera no se ponga en riesgo el éxito de la operación al no tener la forma de asegurar que los consortes en la maniobra tenían bajo su control el procedimiento de verificación y salida a plaza, por el riesgo de pérdida total de la mercadería, como ocurriera con el despacho que diera inicio a la investigación.

15. En suma, ninguna de las probanzas ventiladas durante el debate pudo probar con el grado de certeza requerido en esta etapa que la mercadería despachada a plaza era diferente a la declarada, resultando inconsistente la prueba reunida, según el análisis aquí efectuado, para dar apoyo a las razones brindadas por la acusadora, debiendo concluirse que en el caso no se encuentran reunidos elementos que permitan tener por verificada la materialidad de los hechos que fueron objeto de imputación, elemento necesario e irremplazable para concretar el reproche penal.

16. Que, resulta pertinente manifestar, por las circunstancias propias del caso, que a efectos de sustentar en forma legítima una imputación que lleva a condena, necesariamente el hecho procedente del reproche debe ser susceptible de interpretarse de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

única forma, pues resulta inadecuada la presunción cuando el razonamiento permite arribar a diversas conclusiones posibles.

En efecto, las diferencias indicadas según el confronte realizado, impiden asignar a la documentación remitida por la aduana de origen el valor que la acusadora sostiene su alegato, consecuentemente carecen de eficacia para acreditar la materialidad de los hechos en los que se atribuye participación a LEMBI. Véase, que en oportunidad de sostener su análisis la acusadora, no detalló en concreto una cadena en los elementos probatorios que puedan dar sustento a la imputación efectuada, carencia que no puede ser suplida el Tribunal. En esa dirección, debe recordarse que una eventual sentencia de condena con relación a LEMBI únicamente podría reposar sobre un estado de certeza respecto a la existencia del hecho y la intervención culpable del acusado en aquél, todo lo cual se encuentra ausente en el caso.

17. Que, la certeza requerida para una condena, supone *“...un estado de plenitud, en donde la prueba evidencia de manera natural y lógica la realidad de lo sucedido y que fuera materia de investigación, no dejando ningún margen a la existencia de una duda razonable...”*; por lo tanto, *...Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...”* (cfr. Desimoni, Luis M. “La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal” y Maier, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal”).

18. El razonamiento expuesto tiene como piedra fundamental el principio de inocencia del que fluye la garantía del in dubio pro reo plasmada en el art. 3 de nuestro código de rito la que, actualmente, tiene jerarquía constitucional (arts. 11 Ver Texto, DUDH, XXVI Ver Texto, DADDH, 8, inc. 2 Ver Texto, CADH, y 14, inc. 2 Ver Texto ., PIDCP, art. 75, inc. 22 Ver Texto , CN), sobre la certeza dice Pedro Ellero, en su obra “Juicios Criminales” (segunda edición española, Madrid, 1900, pág. 40 y ss.) que los tres estados de ánimo con relación a una creencia positiva o negativa son la certeza,



la probabilidad y la duda, únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre, mientras que como se señalara en el voto precedente, Mittermaier, en su “Tratado de la Prueba en Materia Criminal” (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) expresa que “conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario”.

En este sentido, se ha expresado Francisco D´ALBORA, cuando afirma que, en el momento de la sentencia, la mera incertidumbre obstaculizará todo pronunciamiento condenatorio; porque para resolverlo así, el tribunal debe tener certeza apodíctica -irrefutable corolario de que el suceso no pudo acaecer de otra manera- en cuanto a la existencia del hecho y su atribución a los partícipes. La falta de certeza, atribuible en gran medida a la falta de pruebas de cargo suficientes, nos impone la aplicación del instituto absolutorio de la duda.

También lo dicho por la doctrina cuando afirma que “El resultado de la valoración de la prueba permite distinguir entre prueba de certeza y de probabilidad. La segunda es suficiente para determinar un procesamiento, pero no una condena. A su vez, ambas pueden ser positivas o negativas, exigiéndose la certeza positiva para condenar, y certeza negativa para sobreseer definitivamente” (CLARIÁ OLMEDO “Derecho Procesal Penal”; Ed. Lerner, Córdoba 1984, T° II, pág. 390).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 381/2016/TO1

Resulta pertinente recordar, que todo veredicto de condena, se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, la recreación histórica de los acontecimientos y la responsabilidad penal del o los autores del hecho ilícito; extremos no verificados en la especie.

En tal sentido, Ferrajoli considera que “una pluralidad de datos probatorios ‘graves, precisos y concordantes’ ha legalizado la necesidad epistemológica de una pluralidad de confirmaciones según el esquema del “modus ponens” y la obligación del juez de ‘dar cuenta de la motivación de los resultados adquiridos y de los criterios adoptados’ equivale a la prescripción de que la motivación explicita todas las inferencias inductivas llevadas a cabo por el juez, además de los criterios pragmáticos y sintácticos por él adoptados, incluidos los de las contra pruebas y las refutaciones por modus tollens” (Ferrajoli, Luigi, “Derecho y razón: teoría del garantismo penal”, Trotta, Madrid, 1995, pág. 155).

En atención a lo expresado, no habiendo alcanzado la certeza que se requiere en esta etapa procesal, corresponderá absolver de culpa y cargo a Juan Ángel LEMBI por existir una duda razonable respecto a los hechos que le fueron endilgados y a su participación (art. 3 del CPPN).

19. Atento a lo resuelto, corresponde tener presente las reservas formuladas.

Por último, se deberá diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en estas actuaciones, hasta tanto aporten su C.U.I.T. y acrediten su condición tributaria y previsional.

Por todo ello, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JUAN ÁNGEL LEMBI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a la conducta por la que fuera acusado calificada como



constitutiva del delito de contrabando de importación de mercadería, conforme los arts. 863 y 865 inc. “c” y “f”, y atribuida en calidad de autor –art. 45 del C.P.-.

II.- SIN COSTAS (art. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

III.- TENER PRESENTES LAS RESERVAS formuladas por la parte querellante de recurrir en casación y del caso federal.

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, hasta tanto aporten sus respectivas claves de identificación tributaria (C.U.I.T.) y posición ante el IVA.

Regístrese, notifíquese; firme que sea, comuníquese, y provéase lo que corresponda en orden a la documentación reservada en Secretaria y, fecho archívense las presentes actuaciones.

KARINA ROSARIO PERILLI
JUEZ DE CÁMARA

LUIS A. IMAS
JUEZ DE CÁMARA

JORGE ALEJANDRO ZABALA
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI

Fernanda Fort
Secretaria

